INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6466/2022

Nombre del sujeto obligado

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de junio de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO PUES NO SATISFACE LOS EXTREMOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 86-BIS…" (SIC)	**Afirmativa parcialmente**	*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.* *Archívese.*

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas	
Sentido del voto	Sentido del Voto	
A favor	A favor	

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6466/2022**
SUJETO OBLIGADO**: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6466/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140293522000448.

2.- Respuesta. El día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0579822.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6466/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6536/2023,** a través de correo electrónica, el día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 06 seis de diciembre del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben constancias. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en el cual manifestó las dificultades presentadas para el acceso a los documentos adjuntos por el sujeto obligado.

Por lo anterior, se notificaron las constancias a la parte recurrente, a través de correo electrónico el día 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos,

este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta:	18 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	12 de diciembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de noviembre de 2022
Días inhábiles:	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en**: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. …"*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

> *"SOLICITO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: - CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS, DE LOS MUNÍCIPES ELECTOS PARA EL PERIODO 2007-2009. ADEMÁS, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, SOLICITO SE APLIQUE EL CRITERIO ITEI 001/2022: "Para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, se deben atender las solicitudes en un plazo no mayor a 05 días hábiles, cuando toda la información ya esté disponible en medios impresos, o sea información fundamental, en términos del artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios". "Si bien tenemos dos legislaciones (la Ley General de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) que establecen plazos distintos y que ambas legislaciones son obligatorias para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, aplicando el principio pro persona y los principios básicos de minina formalidad y máxima publicada la unidad de transparencia debe aplicar la que más beneficia a la persona solicitante, por lo que si ya se encuentra a disposición pública la información solicitada en medios electrónicos, a través de su portal de internet o en la plataforma nacional de transparencia, se dará acceso a la información solicitada en un plazo de 05 cinco días hábiles". ELEMENTO PROBATORIO DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL: - ARTICULO 14, FRACCIÓN XVIII, LTAIPEJM "La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales", en el siguiente link: https://bit.ly/3FfXBML HAGO ENFASIS EN QUE SOLICITO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE LES PROHIBO EXPRESAMENTE DERIVAR LA PRESENTE SOLICITUD A CUALQUIER OTRO SUJETO OBLIGADO; DE HACERLO, HARÉ FORMAL DENUNCIA ANTE EL O.I.C. POR VIOLENTAR MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION DE MANERA SENCILLA Y EXPEDIDA Y POR QUEBRABTAR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DE LA SOLICITUD.." (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

Se advierte que cumple con los requisitos que determina la ley de la materia[1]. En primer orden de ideas, hacemos de su conocimiento que la Ley de Transparencia que se encontraba vigente durante el proceso electoral local 2006-2007, esto es, mediante el cual fueron electos los 125 ayuntamientos para el período 2007-2009, se trató de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco[2], consultable en el hipervínculo: https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2011/06/Ley-de-Transparencia-e-Informaci%C3%B3n-P%C3%BAblica-del-Estado-de-Jalisco.doc

De conformidad a la otrora Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de 2005, la información solicitada no se encuentra dentro del catálogo de información fundamental.

En ese sentido, se responde en sentido **afirmativo parcial**, de conformidad, con la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica de este Instituto al tenor de lo siguiente:

Se informa que toda vez que han transcurrido más de diez años de que la información fue generada, como la solicita, no se tiene obligación de conservar la misma, en términos de lo dispuesto por la Ley en ese momento vigente en materia de Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, podrá obtener la información consultando los resultados electorales en el

hipervínculo https://www.iepcjalisco.org.mx/resultados-electorales debiendo desplazarse al año 2006, (integración de) Ayuntamientos, donde consta la información por municipio y se señala el tipo de principio por el que resultaron electos.

En ese sentido, encontrará mayor información de su interés en la Memoria electoral del proceso electoral ordinario 2006 y del proceso municipal extraordinario Tuxcueca 2007. Visible en el siguiente hipervínculo: https://www2.iepcjalisco.org.mx/publicaciones/wp-content/uploads/2021/11/memoria_del_proceso_electoral_local_ordinario_jalisco_2006.pdf

En términos del artículo 87.2 de la materia, cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, 85, 86 fracción II, 87.2 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

"ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO PUES NO SATISFACE LOS EXTREMOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 86-BIS; PUES SI BIEN ENUNCIA QUE NO TIENE OBLIGACION LEGAL DE POSEER LA INFORMACIÓN POR HABER TRANSCRURRIDO MAS DE 10 AÑOS, NO FUNDA NI MOTIVA ADECUADAMENTE ESA AFIRMACION NI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE DECLARACION DE IEXISTENCIA. AUNADO A ESO, TAMPOCO PONE A DISPOSICION ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEN CERTEZA DE LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS, TAMPOCO DEMUESTRA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES. NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EHAUSTIVIDAD. NO ENTREGA POR EJEMPLO EL ACTA DE DEPURACION DE LOS DOCUMENTOS QUE FUNDE Y MOTIVE ESA ACCIÓN, PUES EN ESE TIEMPO (AÑO 2017 PARA LOS 10 AÑOS) ESTABA EN VIGOR LA LEY DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS (Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco - LINK: https://bit.ly/3Auqr93 -) Y ESTABLECÍA UN ESTRICTO PROCESO DE DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS. LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA DEL PROCESO ELECTORAL TIENEN VALORES SECUNDARIOS (EVIDENCIAL, TESTIMONIAL) POR LO QUE DEBIERON TENER UNA TRANSFERENCIA SECUNDARIA A UN ARCHIVO HISTÓRICO. SI FUERON DEPURADOS SIN LA DEBIDA FORMALIDAD, SE REALIZO DESTRUCCION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, LO QUE ES UN DELITO FEDERAL. POR TODO ESTO, PRESENTO MI RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA INDEBIDA RESOLUCION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL I.E.P.C.J. POR NO HABER AGOTADO LOS EXTREMOS DE LA LEY, NO HABER CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES DE LA LEY, NO HABER FUNDADO Y MOTIVADO ADECUADAMENTE Y NO HABER DADO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE QUE SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS ÁREAS INTERNAS DEL SUJETO OBLIGADO CON LAS DEBIDAS FORMALIDADES DE LEY. Y COMO REMATE, LOS LINKS OTORGADOS

ESTAN TRUNCOS, NO SE PUEDEN ACCEDER. SE ADJUNTA CAPTURA DE PANTALLA. QUEDO A LA ESPERA DE LA CONFIRMACIÓN DE LA ADMISIÓN DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN." (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe de ley, mediante el cual realizó actos positivos manifestando que remite la totalidad de las constancias de mayoría relativa y representación proporcional de los munícipes que resultaron electos en las elecciones ordinaria y extraordinaria para el periodo 2007-2009, proporcionando la liga de Google Drive para acceder a las mismas; por otro lado refiere que también se proporcionó la información a través de la nube de WeTransfer, en donde refiere podrá descargar la totalidad de documentos; cabe hacer mención que remitió capturas de su dicho, en donde se logró advertir que las ligas direccionan a la información solicitada.

Ahora bien, remitió también una liga electrónica con los resultados electorales del periodo solicitado, luego entonces, remitió también la memoria electoral del proceso electoral ordinario 2006 y del proceso municipal extraordinario Tuxcueca 2007.

Luego entonces, la parte recurrente presentó un correo electrónico a esta ponencia, manifestando que al ingresar a los hipervínculos solicitan autorización para su descarga, por lo que solicitó que se remitieran nuevamente con libre descarga; por lo que la ponencia instructora procedió a notificar nuevamente las constancias remitidas por el sujeto obligado a la parte recurrente a través de correo electrónico de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

En atención a lo anterior, con fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que los agravios presentados por la parte recurrente han sido subsanados, debido a que el sujeto obligado remitió la información solicitada consistentes en las constancias de mayoría y de representación proporcional de los 125 ayuntamientos, tal y como se puede advertir a continuación:

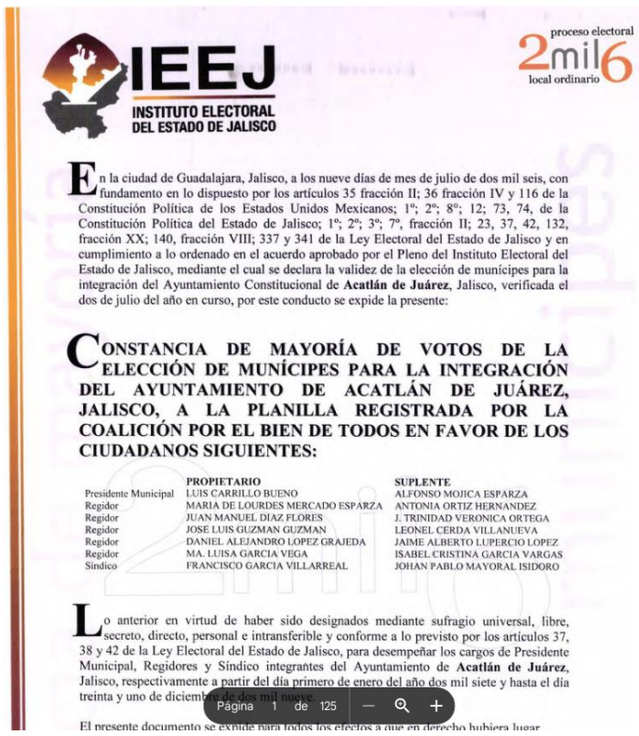

IEEJ
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

proceso electoral 2mil6 local ordinario

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los nueve días de mes de julio de dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II; 36 fracción IV y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 8º; 12; 73, 74, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º; 2º; 3º; 7º, fracción II; 23, 37, 42, 132, fracción XX; 140, fracción VIII; 337 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo aprobado por el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual se declara la validez de la elección de munícipes para la integración del Ayuntamiento Constitucional de **Acatlán de Juárez**, Jalisco, verificada el dos de julio del año en curso, por este conducto se expide la presente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, A LA PLANILLA REGISTRADA POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS SIGUIENTES:

	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	LUIS CARRILLO BUENO	ALFONSO MOJICA ESPARZA
Regidor	MARIA DE LOURDES MERCADO ESPARZA	ANTONIA ORTIZ HERNANDEZ
Regidor	JUAN MANUEL DIAZ FLORES	J. TRINIDAD VERONICA ORTEGA
Regidor	JOSE LUIS GUZMAN GUZMAN	LEONEL CERDA VILLANUEVA
Regidor	DANIEL ALEJANDRO LOPEZ GRAJEDA	JAIME ALBERTO LUPERCIO LOPEZ
Regidor	MA. LUISA GARCIA VEGA	ISABEL CRISTINA GARCIA VARGAS
Síndico	FRANCISCO GARCIA VILLARREAL	JOHAN PABLO MAYORAL ISIDORO

Lo anterior en virtud de haber sido designados mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y conforme a lo previsto por los artículos 37, 38 y 42 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, para desempeñar los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico integrantes del Ayuntamiento de **Acatlán de Juárez**, Jalisco, respectivamente a partir del día primero de enero del año dos mil siete y hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.

Página 1 de 125

El presente documento se expide para todos los efectos a que en derecho hubiera lugar.

No obstante, adjuntó capturas de pantalla de cada una de las ligas proporcionadas en donde se advierte que dirigen a la información solicitada; cabe hacer mención que esta ponencia procedió a verificar cada una de ellas, advirtiéndose información relacionada a lo solicitado.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6466/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN